



Expediente: **055410343770 SCQ-132-1624-2023**
Radicado: **RE-01941-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/06/2024** Hora: **13:37:38** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicación **SCQ-132-1624-2023** del 10 de octubre de 2023, denuncian "desvío de cauce de la fuente". Lo anterior en la vereda Chiquinquirá del municipio de El Peñol, Antioquia.

Que a través de oficio **CS-13956-2023** del 23 de noviembre de 2023, se requirió a los señores **CLARA HELENA MAYO HOYOS, HERNANDO BURITICÁ, HUMBERTO HIDALGO, FRANK HIDALGO, DAIRO OSORIO, SEBASTIÁN GIRALDO, ANGELA CANO Y JAIME**, con el fin de que procedan a:

1. De forma inmediata **permitan y retomen el cauce natural de la fuente de agua**, para prevenir las inundaciones que se vienen presentando actualmente de la vía veredal y del predio del señor John Jairo Ospina.
2. **LEGALIZAR** el uso que están haciendo del recurso Hídrico para manejo agropecuario, ya que actualmente la vereda cuenta con acueducto veredal.
3. **INFORMAR** a los señores que, en caso de continuar con el uso de esta fuente de agua, deberán acondicionar una captación y conducir el agua por medio de tubería y su distribución a cada una de las viviendas

Que mediante comunicado **CE-07209-2024** del 30 de abril de 2024, el señor **JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO** (usuario afectado), solicita dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la corporación, a los presuntos infractores

Que, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita de control y seguimiento a la queja el día 6 de mayo de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-02914-2024** del 22 de mayo del 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El 6 de mayo de los corrientes, las funcionarias Gloria Esperanza Moreno y Lucy Marin García, realizan visita técnica de control y seguimiento al sitio, objeto de la queja, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio CS-13956-2023 del 23/11/2023, el cual es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR para que de forma inmediata permitan y retomen el cauce natural de la fuente de agua, para prevenir las inundaciones que se vienen presentando actualmente de la vía veredal y del predio del señor John Jairo Ospina	6/5/2024		X		Aún no se ha realizado la conducción del recurso por el sitio donde debe circular
LEGALIZAR el uso que están haciendo del recurso Hídrico para manejo agropecuario, ya que actualmente la vereda cuenta con acueducto veredal.	6/5/2024		X		Aun no se ha cumplido con dicho requerimientos
INFORMAR a los señores que en caso de continuar con el uso de esta fuente de agua, deberán acondicionar una captación y conducir el agua por medio de tubería y su distribución a cada una de las viviendas.	6/5/2024		X		No se cuenta con estructuras para la captación del recurso hídrico.

Otras situaciones encontradas en la visita

La visita de control fue acompañada por el señor Gustavo Velásquez, mayordomo del predio afectado, propiedad del señor John Jairo Ospina, en la cual se observó lo siguiente:

El predio del señor John Jairo Ospina (afectado) se ubica en las coordenadas -75°12'21.643"W 6°11'35.482", Pk-predio 5412001000000400142 FMI: 0001335 tiene un área de 0.40ha, cuenta con vivienda aún en construcción, el recurso hídrico para el uso doméstico es suministrado por el Acueducto Veredal Chilco — Chiquinquirá — Meseta (información obtenida en campo por el acompañante), al momento tiene sistema para el tratamiento de las aguas residuales pero aún no ha sido instalado.

En las coordenadas -75°12'22.7"W 6°11'35.0", se tiene una obra transversal de la vía interna por donde circula una fuente hídrica, la cual según se observa en campo pasaba al otro lado de la vía por la misma transversal, contiguo al predio del señor John Jairo Ospina y continuaba por el canal natural de la misma.

Según lo consultado en el Geoportal Corporativo, se evidencia que dicha fuente circula por la transversal sigue su curso por el cauce natural y desemboca al embalse.

El tubo que descargaba el recurso hídrico por la obra transversal, se encuentra taponado, lo que impide que la fuente siga su curso normal, al momento de la visita, dicho canal por donde circulaba dicha fuente, se encuentra seco.

Así mismo se evidencia que la fuente de agua, fue desviada aproximadamente 21m, y puesta a descargar en el interior del predio del señor John Jairo Ospina, en el punto con coordenadas -75°12'21.924" W 6°11'35.093"N, a través de un tubo (atenor para acueducto y/o alcantarillado) con un diámetro de 12", circulando por una acequia la cual cruza el predio del señor John Jairo Ospina en un tramo de 75m, y continua a través de la misma acequia hacia los predios que se encuentran aguas abajo, la cual es utilizada para uso agropecuario.

En el predio del señor John Jairo Ospina, se evidencia que el desbordamiento del recurso hídrico que circula por la acequia, (en temporadas de mayores lluvias) viene causando, inundaciones, surcos y filtraciones en el terreno aguas abajo, generando hundimientos lo que podría generar procesos erosivos, de no controlarse dicha eventualidad

De igual manera, se observa que la obra transversal por donde circula el recurso hídrico, tiene a la entrada una rejilla y una canasta, al momento de la visita se evidencia con material vegetal (hojas), lo que viene generando obstrucción en la normal circulación del recurso hídrico, generando represamiento y desbordamiento del mismo, ocupando la cuneta para el manejo de aguas lluvias e inundando la vía y discurriendo por el predio del usuario afectado.

Según la información obtenida en campo en visita de atención a la queja el 2/11/2023 y asentada en el informe técnico IT-07885-2023 del 21/11/2023, los señores Clara Helena Mayo Hoyos, Hemando Antonio Buriticá, Humberto Hidalgo Ospina, Frank Hidalgo, Dairo Osmio, Sebastián Giraldo, Angela Cano y Jaime, son los que se vienen beneficiando del recurso que discurre por la acequia. De igual manera en la visita realizada por parte del funcionario del municipio de El Peñol (oficina agroambiental), el 10 de noviembre de 2023, con el fin de evaluar la afectación que se viene presentando en el predio del señor John Jairo Ospina,



asistieron las siguientes personas quienes igualmente hacen uso del recurso hídrico que circula por la acequia, ellos son:

Nombre	cédula	Teléfono
Sebastián Vallejo	1041230878	3227154874
Fernando Buriticá	3540572	3113571116
Leonardo Buriticá	70953960	3127510653
Hernando Antonio Buriticá	3541249	3217321718
Nestor Buriticá	70952112	3113869014
Clara Helena Mayo	21907636	3148730505
Eugenio Villegas Osorio	70950605	3148730505
Conrado Vallejo	70953303	3215380097
Orlando Vallejo	70952358	3105261608

Según lo reportado en la visita de atención a la queja, los usuarios que hacen uso de este recurso, informan que la acequia viene funcionando hace más de 50 años, sin embargo lo que se evidencia en las imágenes del Geoportal Corporativo, es que la fuente fue desviada de su cauce natural para ser dirigida por la acequia.

26. CONCLUSIONES:

Se realizó desvío de la fuente hídrica que pasa por la obra transversal de la vía interna en el punto con coordenadas -75°12'22.7"W 6°11'35.0", aproximadamente 21m.

Según la imagen del Geoportal Corporativo, y lo observado en campo, se evidencia que el cauce natural de la fuente fue desviado.

El cauce natural de la fuente después de pasar la obra transversal se encuentra seca.

Con tubería (atanor para aguas de acueducto y alcantarillado) de 12", se dirigió la descarga de la fuente hídrica al predio del señor John Jarro Ospina, la cual circula por una acequia, cruzando este predio en un trayecto de 75m.

La transversal en el tubo de entrada tiene una rejilla y una canasta, con lo que se obstruye la normal circulación del recurso hídrico.

En temporada de fuertes lluvias, la fuente se rebosa, desbordándose hacia la vía y discurriendo por el predio del señor Ospina, generando igualmente filtraciones e inicio de socavaciones.

La acequia cruza varios predios, los cuales utilizan el recurso hídrico sin legalizar para uso agropecuario; los usuarios son:

Nombre	cédula	Teléfono
Sebastián Vallejo	1041230878	3227154874
Fernando Buntica	3540572	3113571116
Hernando Antonio Buriticá	3541249	3217321718
Néstor Buriticá	70952112	3113869014
Clara Helena Mayo Hoyos	21907636	3148730505
Eugenio Villegas Osorio	70950605	3148730505
Conrado Vallejo	70953303	3215380097
Orlando Vallejo	70952358	3105261608
Humberto Hidalgo Ospina	8261106	(Sin dato)
Frank Hidalgo	(sin dato)	(Sin dato)
Dairo Osorio	(sin dato)	(Sin dato)
Sebastián Giraldo	(sin dato)	(Sin dato)
Ángela Cano	(sin dato)	(Sin dato)

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-02914-2024** del 22 de mayo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la desviación de la quebrada sin nombre que pasa por la obra transversal de la vía interna en el punto con coordenadas -75°12'22.7"W 6°11'35.0", aproximadamente 21m, en la vereda Chiquinquirá en el municipio de El Peñol, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 6 de mayo del 2024.

La presente medida se impondrá a los señores **SEBASTIÁN VALLEJO**, identificado con cc 1041230878, **FERANDO BURITICÁ**, identificado con cc 3540572, **LEONARDO BURITICÁ**, identificado con cc 70953960, **HERNANDO ANTONIO BURITICÁ**, identificado con cc 3541249, **NESTOR BURITICÁ** identificado con cc 70952112, **CLARA HELENA MAYO** identificado con cc 21907636, **EUGENIO VILLEGAS OSORIO** identificado con cc 70950605, **CONRADO VALLEJO**, identificado con cc 70953303, **ORLANDO VALLEJO**, identificado con cc 70952358., **HUMBERTO HIDALGO OSPINA**, identificado con cc 8261106, **FRANK HIDALGO** (sin dato) **DAIRO OSORIO** (sin dato) **SEBASTIÁN GIRALDO** (sin dato) **ANGELA CANO** (sin dato), por la desviación de la quebrada sin nombre en la vereda Chiquinquirá en el municipio de El Peñol.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1624-2023** del 23 de noviembre de 2023
- Informe Técnico **IT-02914-2024** del 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **SEBASTIÁN VALLEJO**, identificado con cc 1041230878, **FERANDO BURITICÁ**, identificado con cc 3540572, **LEONARDO BURITICÁ**, identificado con cc 70953960, **HERNANDO ANTONIO BURITICÁ**, identificado con cc 3541249, **NESTOR BURITICÁ** identificado con cc 70952112, **CLARA HELENA MAYO**, identificado con cc 21907636, **EUGENIO VILLEGAS OSORIO**, identificado con cc 70950605, **CONRADO VALLEJO**, identificado con cc 70953303, **ORLANDO VALLEJO**, identificado con cc 70952358., **HUMBERTO HIDALGO OSPINA**, identificado con cc 8261106, **FRANK HIDALGO** (sin dato) **DAIRO OSORIO** (sin dato) **SEBASTIÁN GIRALDO** (sin dato) **ANGELA CANO** (sin dato), **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR los señores **SEBASTIÁN VALLEJO**, identificado con cc 1041230878, **FERANDO BURITICÁ**, identificado con cc 3540572, **LEONARDO BURITICÁ**, identificado con cc 70953960, **HERNANDO ANTONIO BURITICÁ**, identificado con cc 3541249, **NESTOR BURITICÁ** identificado con cc 70952112, **CLARA HELENA MAYO** identificado con cc 21907636, **EUGENIO VILLEGAS OSORIO** identificado con cc 70950605, **CONRADO VALLEJO**, identificado con cc 70953303, **ORLANDO VALLEJO**, identificado con cc 70952358., **HUMBERTO HIDALGO OSPINA**, identificado con cc 8261106, **FRANK HIDALGO** (sin dato) **DAIRO OSORIO** (sin dato) **SEBASTIÁN GIRALDO** (sin dato) **ANGELA CANO** (sin dato), para que cumplan con lo siguiente:

1. **INMEDIATAMENTE** permitan y retomen el cauce natural de la fuente de agua, con el fin de prevenir las inundaciones que se viene presentando actualmente de la vía interna y al predio del señor John Jairo Ospina.
2. **RETIRAR** la rejilla y canasta que se encuentra en el tubo de entrada de la obra transversal de la vía, dado que ésta se llena de residuos e impide la normal circulación del recurso hídrico, generando saturación, desbordamiento hacia la vía y daños en el predio del señor John Jairo Ospina.
3. En caso de requerir el agua de la fuente sin nombre deben legalizar el uso solicitando **RURH** ante Cornare.
4. En caso de continuar realizando el uso de esta fuente de agua, deberán acondicionar una captación y conducir el agua por medio de tubería y su distribución a cada una de las viviendas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **SEBASTIÁN VALLEJO, FERANDO BURITICÁ, LEONARDO BURITICÁ, HERNANDO ANTONIO BURITICÁ, NESTOR BURITICÁ, CLARA HELENA MAYO, EUGENIO VILLEGAS OSORIO, CONRADO VALLEJO, ORLANDO VALLEJO, HUMBERTO HIDALGO OSPINA,, FRANK HIDALGO, DAIRO OSORIO, SEBASTIÁN GIRALDO,, ANGELA CANO.**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-1624-2023 / 055410343770

Proyecto. Diana Pino.

Técnico: Gloria Esperanza

Dependencia. Regional Aguas

Fecha: 30/05/2024